

Disposiciones para el cumplimiento de la ley No. 7505, sobre el porcentaje de obreros nacionales y extranjeros que deben ocupar las fábricas, talleres, etc.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley que sigue:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.—Para los efectos de las disposiciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la ley N° 7505, (1) serán considerados como peruanos los extranjeros casados con mujer peruana que mantuviesen dicho estado cuando se promulgó dicha ley o que tuvieren hijos peruanos.

Artículo 2º.—Quedan exceptuados de las disposiciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la ley N° 7505:

1º.—Los artistas de teatro y de espectáculos similares que actúen en el territorio de la República durante un período menor de un año.

2º.—El personal dedicado al servicio internacional de transportes en barcos y aeronaves siempre que estos pertenezcan a entidades extranjeras.

3º.—Los extranjeros que se hubiesen obligado por contratos de locación de servicios, constantes en escritura pública, durante todo el tiempo que rijan entre las partes dichos contratos y a condición de que la escritura pública se haya celebrado antes de promulgarse la ley N° 7505; y

4º.—Los extranjeros que al promulgarse la ley N° 7505, tuvieran diez años consecutivos de servicios prestados en el Perú a una misma empresa o negociación.

Artículo 3º.—El plazo máximo de los contratos a que se refiere el inciso 3º del artículo anterior, será de cinco años improrrogables: considerándose válidos, solo hasta el vencimiento de dicho plazo, a aquellos que estipulen un término de duración mayor.

Artículo 4º.—El plazo a que se contrae el artículo 4º de la ley N° 7505, se computará a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos treinta y tres.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

Andrés A. Freyre, Secretario del Congreso.

(1) La Ley que se menciona se halla inserta en este mismo Anuario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de abril de mil novecientos treinta y tres.

LUIS M. SANCHEZ CERRO.

Chavez Cabello.